



310.53
EXP N° 339 septiembre 26/2013

11572

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Resolución No. 0032 de 17 de enero de 2014, se impone medida preventiva al señor MICHAEL BUELVAS, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno que se viene realizando en el sector que de Coveñas conduce al municipio de Tolú frente a las Cabañas Yulimar y Villa Carolina.

Que mediante Auto No.0696 de 9 de abril 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0032 de 17 de enero de 2014.

Que mediante informe de visita realizado el 25 de abril de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo verificar un lote de 200 M² en zona de bajamar, en un bien público ubicado en la carretera troncal, margen derecha vía Tolú – Coveñas, que es de propiedad del señor MICHAEL BUELVAS.
- El predio se encuentra dividido en dos partes por una cerca de alambre púas, en una de esas dos divisiones se encontraba una pequeña cabaña de 6mt de ancho con 4mt de largo construida por material no permanente (paredes de madera y techo de palma) y material para aterrizar en la parte posterior de la cabaña. En la otra parte del predio fue evidente el inicio de una columna de concreto y aterramientos.
- Para la adecuación del lugar fue necesario realizar una series de actividades ilegales en el lugar, entre estas actividades se encuentra la tala de manglar y el taponamiento del espejo de agua adyacente a la construcción.
- Este tipo de actividades le están ocasionando un daño permanente irreversible al manglar y al ecosistema adyacente a esta zona, debido a la tala de manglar, desviación y afectación de los flujos hidricos, así como la degradación paisajística y ecosistémica.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor MICHAEL BUELVAS, realizo actividades de tala y relleno en zona de manglar para la construcción de una pequeña cabaña en un predio ubicado en la Carretera Troncal, margen derecha vía Tolú-Coveñas, frente a Cabañas Yulimar y Villa Carolina. Incumpliendo la resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º y el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974



310,53
EXP N° 339 septiembre 25/2013



1572

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

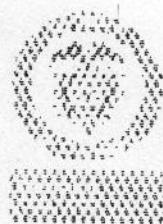
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor MICHAEL BUELVAS, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.53
EXP N° 339 septiembre 25/2013

11572

CONTINUACION AUTO N°.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

17 JUL 2014

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, infraestructura turística, construcción de muros, actividades que contaminen el manglar (...)

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 - 101 Teléfonos: 2749994.95.98 fax 2749991.96 Sincelejo – Sucre.

E.Mail: carsucr@telecom.com.co



310.53
EXP N° 339 septiembre 25/2013

11572

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,
17 JUL 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor MICHAEL BUELVAS, por su presunta responsabilidad por su presunta responsabilidad por la tala de especies de mangle y los rellenos realizados para la construcción de una pequeña cabaña elaborada con material no permanente y la construcción de columnas en concreto y aterramientos

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor MICHAEL BUELVAS, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor MICHAEL BUELVAS, el siguiente pliego de cargos.

- El señor MICHAEL BUELVAS, presuntamente realizo la tala de manglar y relleno con material no permanente para la construcción de una pequeña cabaña elaborada. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 de la resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes.
- El señor MICHAEL BUELVAS, presuntamente realizo en la otra parte del predio la construcción de columnas de concreto y aterramientos. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 de la resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes
- El señor MICHAEL BUELVAS, presuntamente con presuntamente con el relleno, la tala de manglar y la construcción de la cabaña ocasiono la contaminación del suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables. violando el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor MICHAEL BUELVAS, presuntamente con presuntamente con el relleno, la tala de manglar y la construcción de la cabaña ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante



310.63
EXP N° 339 septiembre 26/2013.

11572

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducientes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares copia de la presente providencia de la queja y de los informes técnicos obrante en el expediente en los folios 1 y reverso, 5, 6, 20 y 21 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por: **Ricardo Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edm Salgado- M.A.

07